

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.

J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 11 de SEP 2022

PROCESO VERBAL

Rad.No.110013103003 2016-00216 00

Visto informe secretarial, y con ocasión de memorial allegado por la ciudadana *Julieta Bolívar* el pasado 11 de mayo de los corrientes (Archivo 19 Expediente Digital), dirigido a Procuraduría General de la Nación, Comisión Nacional Disciplinaria Judicial y a esta sede judicial, a partir del cual indica que a través de derecho de petición solicita "...a la Comisión Nacional Disciplinaria Judicial, a la Procuraduría General de la Nación, a la Juez del Juzgado 03 C.C. en el proceso de la referencia, investigue y denuncie la NOTIFICACIÓN 01 DE SEP 2020 Publicado en internet y la NOTIFICACIÓN 06 DE MAYO DE 2022..." (Sic); tenga en cuenta la libelista que el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y regulado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, si bien ha sido instituido para atender peticiones que se elevan ante las instituciones por motivos de interés general o particular, escapa de los postulados cuando se hace uso del mismo para el impulso procesal, cuando el peticionario es parte o interviniente en el proceso, tal como acontece en el presente caso, en el que el libelista funge en calidad de parte demandada, quién deberá comparecer a través de apoderado judicial en consideración a la cuantía del proceso para que sean atendidas las solicitudes atinentes al asunto de la referencia.

Véase que del escrito señalado y rotulado como derecho de petición se infiere que la interesada, adjunta copia de actuaciones ante la *Fiscalía General de la Nación*, Juzgado 32º de Familia de Bogotá, y en esta judicatura, y afirma de un lado que persigue que toda la documental se tenga en cuenta en el presente asunto y además se duele de lo ordenado en auto del 1 de septiembre de 2020 a partir del cual se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada *Gladys Marcela Bolívar Rodríguez*, y proveído del 6 de mayo de 2022, en el que se requiere a la parte actora para que notifique a los demandados, so pena de declarar desistimiento tácito a voces de lo normado en el artículo 317 del C.G. del P., en cuanto no se explica porque razón después de 7 años se va a finalizar el proceso.

Es así como debe tener en cuenta la libelista que tales disquisiciones o solicitudes, por lo menos en lo que hace a esta sede judicial, se resumen en cuestiones del trámite o curso procesal, sobre las cuales incluso ya se pronunció el Despacho, mismas que se itera, deberá interponer con respeto del debido proceso y las reglas procesales preexistentes a través del mandatario judicial que se designe para el fin; máxime si la referida petición fue dirigida igualmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional Disciplinaria, ésta última que por correo del 26 de junio de 2022, puso en conocimiento del Despacho que trasladó la solicitud de la petente a la *Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá* (Archivo 25 C. Digital), autoridad ésta última que a su turno, comunicó que por proveído del 31 de agosto de los corrientes, resolvió inhibirse de iniciar actuación disciplinaria contra esta Juzgadora precisamente tras advertir que las inconformidades con la actuación desplegada en el curso del presente proceso verbal, no implican su procedencia ni mucho menos que se invalide lo actuado en ese escenario.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

